

**SEÑOR
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
– SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.**

REF: Proceso No. 11001333501120190042900
ACTOR: ORLAY FERNANDO MEDINA MEDINA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.37831233 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y estando dentro de la oportunidad procesal para **contestar la demanda** de la referencia, me permito hacerlo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

De la forma en que se encuentran redactados los hechos de la demanda, permítame, señor juez decirle que aceptamos como ciertos todos los relacionados con que el demandante estuvo vinculado con el EJERCITO NACIONAL , hasta el año 2014. Que durante su permanencia le fueron pagados los salarios y prestaciones sociales. Por lo demás se encuentra que son más argumentación de la parte actora que hechos propiamente dichos, los cuales deberán ser demostrados durante el debate probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante pretende se que se declare la nulidad del Acto Administrativo 20193170168191, hoy demandado, proferido por el Ejército Nacional , por medio de los cuales se comunicó la negativa a las peticiones del actor, por falta de sustento factico y jurídico.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- RELIQUIDAR, desde el 1 de enero de 1997 y hasta la fecha de retiro de la actividad militar la asignación básica de ORLAY FERNANDO MEDINA MEDINA,

teniendo como base el porcentaje del IPC, para el reajuste salarial en los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004.

Que, como consecuencia de la reliquidación antes pedida, se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, reliquidar a su vez, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales que dependieran de la asignación básica desde el 1 de enero de 1997, hasta la fecha del retiro de la actividad militar

Que, como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y las primas prestaciones sociales que dependían de la misma y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Reliquidar a su vez la asignación de retiro concedida a Orlay Fernando Medina Medina

Ordenar a quien corresponda hacerlo en virtud de las reliquidaciones solicitadas en las pretensiones precedentes pagar a Orlay Fernando Medina Medina, las diferencias causadas y no canceladas sobre todos los emolumentos antes expresados; ya que la asignación básica utilizada para calcular los desembolsos siempre fue incorrecta

Ordenar a quien corresponda hacerlo, que la suma insoluta o dejada de pagar se reajuste mes a mes por tratarse de prestaciones económicas periódicas

Que, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de los valores anteriormente deprecados sea debidamente indexado de conformidad al I.P.C. según las reglas jurisprudenciales trazadas por el Honorable consejo de Estado, hasta el momento en el que se produzca el correspondiente pago.

Que en adelante se siga pagando a Orlay Fernando Medina Medina, la asignación de retiro que surja producto de la reliquidación anteriormente deprecada

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación Ministerio de Defensa, pagar a Orlay Fernando Medina Medina, la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente.

Que como consecuencia de las condenas anteriormente pedidas y a título de restablecimiento del derecho, se reconozcan y paguen los intereses de mora liquidados a la tasa mas alta y

legalmente aplicable, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Ordenar dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Desde ahora manifiesto como apoderada de la Entidad, TOTAL, oposición a las anteriores pretensiones por carecer de sustento factico y jurídico y solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, no conceder ninguna de las pretensiones enunciadas en la demanda, por el apoderado del Demandante Señor ORLAY FERNANDO MEDINA MEDINA

SITUACIÓN JURIDICA ÚNICA A RESOLVER:

“Los oficiales y/o suboficiales retirados tienen derecho a que se les reajuste el salario y prestaciones sociales que devengaban cuanto estaban en actividad con base en el IPC.”

En primer término y en aras de dar claridad al despacho para dar resolución al presente asunto, me permito hacer las siguientes precisiones; revisando en su integridad las normas que regulan el tema objeto de la pretensión:

En el año 1990 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 el cual en su artículo 169 determinó el sistema de oscilación para salvaguardar las asignaciones del personal militar en retiro y pensiones de los beneficiarios.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó, entre otros, a los Oficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares del Sistema de Seguridad Social Integral por tratarse de regímenes especiales.

Posteriormente se expidió la Ley 238 de 1995, que adicionó la norma mencionada indicando que el reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, consagrado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, le era aplicable a los beneficiarios de los regímenes exceptuados.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 prescribe que los Oficiales y Suboficiales no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública salvo que la ley lo establezca expresamente, como ocurre en este caso.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que **las pensiones** para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en **SERVICIO ACTIVO**

Entendido es, que la ley 100 de 1993 es **para pensiones y no salarios**, pues éste como lo establece la ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

Como quiera que el demandante solicita se le reajusten los salarios que percibía en actividad, con base en el IPC podemos manifestarle sin temor a equivocarnos que:

El actor solicita que se le pagaran las sumas de dinero desde el año 1997 hasta la fecha de su retiro, por concepto del incremento o reajuste salarial, tomando como base el IPC.

La entidad mediante Actos administrativo atacado hoy, le da respuesta negativa, toda vez que los integrantes de la Fuerza Pública en su condición de servidores públicos están sujetos al régimen salarial y prestacional que determine la ley, sin que pueda predicarse la aplicación extensiva de normas especiales, cuya vigencia está condicionada por mandato constitucional al ejercicio de las atribuciones confiadas a través del ordenamiento legal al Gobierno Nacional.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior tenemos lo siguiente:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los

miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 indican que la ley determinara los derechos y obligaciones, así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determine que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Relacionado con la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional, sostuvo:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza Pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones

públicas".

La anterior disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate

en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"Artículo 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse con forme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993,

por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, el demandante solicita conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se le reconozca, reliquide y cancelen las diferencias que surjan al aplicar al sueldo básico el porcentaje consolidado por el DANE para los años, **1997, 1999, 2001, 2002 2003 y 2004.**

Al respecto, el Despacho hace hincapié en que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que las pensiones para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Disposición **que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.**

En esa medida, se observa que el actor fue retirado del servicio activo con efectos fiscales a partir de 2014, razón por la cual para los años solicitados en la demanda (1997 A 2017), este se encontraba en SERVICIO ACTIVO y es por esto que el artículo 14 de la referida Ley 100 no le es aplicable en el sentido de que hace referencia al reajuste de pensiones y no al reajuste de salario básico, pues este, como lo establece la Ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

De conformidad con los argumentos expuestos solicito al señor Juez se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no le asiste al demandado ningún derecho por lo tanto no existe reconocimiento alguno por realizar.

PRUEBAS y ANEXOS

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se tengan como tales las siguientes :

1. Resolución 4896 del 04 de junio de 2014, mediante la cual se le reconoce la Asignación de retiro al demandante, la cual fue notificada y aceptada por el demandante. Acto administrativo que se expide de acuerdo a las normas establecidas para el efecto.
2. Hoja de servicios de la Dirección de personal, donde se puede apreciar, que para los años en los cuales esta solicitando el reajuste del IPC. Se encontraba en calidad de OFICIAL ACTIVO, razón por lo cual, de acuerdo a lo expuesto en el contenido de la contestación de la demanda, no le asiste derecho a las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que reitero de manera respetuosa al Señor Juez, no acceder a lo pretendido por el apoderado del demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.; para efectos de notificaciones personales al correo: ximenarias0807@gmail.com

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del señor Juez, atentamente;

XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233.de Bucaramanga
T.P. 162.143 del C.S.J.
Ximenarias0807@gmail.com